

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesa 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARRES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1890 D. Luis Carbonell y Oliveras, guarda particular jurado, denunció ante el Alcalde de Mollet que en el expresado día había encontrado en el arbolado del manso Hagué á un pastor que conducía más de cien cabezas de ganado; que le había exigido los documentos prevenidos en la circular de 22 de Marzo de 1878, expedida por el Gobernador civil de la provincia, habiendo contestado que no los poseía, y que en su virtud, para asegurar la multa, había detenido tres cabezas de ganado, concluyendo la denuncia manifestando que el pastor había dicho llamarse Pablo Fonet, y había dicho además que el ganado era de un ganadero de Barcelona, llamado Vila:

Que el Alcalde de Mollet acordó que se celebrara el correspondiente juicio gubernativo, como en efecto tuvo lugar los días 29 del expresado mes de Noviembre y 4 del siguiente; y una vez terminado, y después de haber emitido su dictamen el Regidor Síndico, el Alcalde impuso á Pablo Fonet una multa de 50 pesetas; con apercibimiento de que si no las satisfacía en el término de veinticuatro horas se procedería á la venta de los carneros embargados, condenándole asimismo al pago de costas y gastos, fundándose dicha resolución en que resultaba que al procederse por el guarda á la detención del rebaño, no llevaba el pastor ninguno de los documentos de que debía ir provisto, con arreglo á la circular ya citada:

Que no habiéndose hecho efectiva la multa y demás responsabilidades, el Alcalde de Mollet acordó que se procediera á la venta en pública subasta de los tres carneros, previa tasación de los mismos; y verificada ésta, y practicadas las diligencias oportunas, fueron adjudicados aquéllos, sin que su importe bastara á cubrir la multa y las responsabilidades, acordando el Alcalde en 15 de Diciembre que fuese requerido Pablo Fonet para que hiciera efectivas unas y otras, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Municipal:

Que ante el Juez de instrucción de Sabadell comparecieron en 24 de Noviembre del año último D. Domingo González Guerrero y Pablo Fonet denunciando el hecho de que el 19 del referido mes el guarda Luis Carbonell se había apoderado de tres carneros propiedad de González Guerrero, á pesar de la resistencia que puso Fonet, que era el pastor que conducía el rebaño; que al día siguiente el Fonet se presentó al guarda para que le devolviera los carneros, y el guarda le pi-

dió 25 pesetas, suma que pareció excesiva al Fonet, y que los carneros estaban depositados en poder del colono de la casa de Hagué de Mollet:

Que instruida la correspondiente causa de cuyo conocimiento se inhibió el Juzgado de Sabadell en favor del de Granollers, se practicaron varias diligencias sumariales, entre las cuales se encuentra el testimonio literal del expediente instruido por la Alcaldía de Mollet, y de que ya se ha hecho mención:

Que el Juzgado declaró procesado á Luis Carbonell, fundándose en que había motivos racionalmente fundados para suponer que había tratado de cometer un delito de estafa prevaleciéndose para ello de las funciones propias del cargo que desempeñaba, y estando practicando las diligencias sumariales que estimaba oportunas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Barcelona á instancia del Alcalde de Mollet, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878 inserta en el *Boletín oficial* del día 24 del mismo mes, previno que todo el que se dedicase al oficio de pastor debería llevar, además de la cédula de vecindad, una credencial que comprobase el nombre y la vecindad del dueño del rebaño; que al que fuese habido sin los expresados documentos, se le exigiría la multa de 2.000 reales, y no satisfaciéndola en el acto, le serían embargadas reses en número suficiente para responder del pago, ordenándose á los guardas municipales del campo y á los guardas jurados en virtud de las facultades que les compete por los artículos 16 y 32 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que procediesen al embargo de reses, en caso necesario, al objeto de asegurar las multas en que incurriesen los dueños de los ganados; en que si bien por la ley orgánica del Poder judicial se atribuye á los Jueces municipales el conocimiento y castigo de las faltas, éstas han de ser precisamente las que vienen señaladas en el Código penal vigente, toda vez que sólo á ellas puede alcanzar la jurisdicción judicial; en que la falta de que ha conocido el Alcalde de Mollet no está comprendida en los artículos 611 y 612 del Código penal, toda vez que se trata de la que cometió el pastor Fonet, invadiendo con ganado lanar, según se desprende de la clase de reses embargadas, la propiedad llamada Manso Flaques sin causar daño á la heredad; hecho que no se encuentra penado por dichos artículos ni por ningún otro de los del libro 3.º, tít. 4.º, del propio Código, referente á las faltas contra la propiedad en que por Real orden de 3 de Noviembre de 1879 se estableció en un caso análogo; que viniendo el hecho comprendido en las Ordenanzas municipales, y en el caso presente lo está en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y circular del Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, disposiciones puramente de carácter gubernativo como las Ordenanzas, y no apareciendo semejante hecho penado en el libro 3.º del Código, el Alcalde no podía menos de considerarse facultado para imponer multas, á fin de corregir gubernativamente la infracción; en que por todo lo expuesto, el asunto es de la competencia de la Administración, y que aun cuando no pueden suscitarse contiendas de competencia en asuntos criminales según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se exceptúan los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que el conocimiento de la falta gubernativa que hubiese podido cometer el guarda particular de campo jurado en el hecho en cuestión, está reservado por la ley Municipal á los Alcaldes y Ayuntamientos á tenor de los textos de la ley de su régimen antes citados, y que en todo caso debería decidirse previamente por la Autoridad administrativa, si en los actos verificados por el propio guarda jurado se extralimitó de sus atribuciones pudiendo constituir la extralimitación un hecho penable con arreglo al Código por lo que existiría siempre la cuestión previa, de la cual había de depender el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de la falta, consistente en la entrada del ganado lanar en heredad ajena, y sostuvo su competencia para continuar actuando respecto del hecho principal, resultando del proceso, ó sea en cuanto hace referencia á las exacciones cometidas por el guarda jurado Luis Carbonell. El Juzgado alegaba que de las diligencias del sumario resultaban datos para suponer que el guarda, abusando del cargo que ejercía, había obtenido en varios casos de los denunciados cantidades de dinero en recompensa por haber ocultado los hechos punibles y haber dejado de denunciarlos á la Autoridad llamada á castigarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 1.º y 9.º, tít. 7.º, libro 3.º del Código penal, que definen los delitos de prevaricación y de cohecho:

Visto el cap. 4.º, tít. 13, también del libro 2.º del Código, que define y castiga los delitos de estafa y engaño:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto es limitada al hecho respecto del cual el Juzgado ha sostenido su jurisdicción, puesto que en cuanto á los demás que habían sido objeto de requerimiento, el Juzgado se inhibió á favor de la Administración.

2.º Que el hecho sobre el cual versa ahora la presente contienda, puede constituir un delito definido en el Código penal, puesto que se trata de averiguar si el guarda jurado Luis Carbonell, ha dejado de denunciar los hechos punibles y ha recibido algunas cantidades como recompensa.

3.º Que la averiguación y castigo en su caso del referido hecho corresponde á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la





vincia de Zaragoza; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Talamantes de la provincia de Zaragoza:

Resulta que las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de dicho pueblo, menor de 500 habitantes, se verificaron el día 10 de Mayo último en el único distrito y única sección de que consta el término municipal, sin haberse acordado previamente el número de Concejales que habían de cesar en sus cargos.

Sin embargo, la votación se celebró para elegir tres Concejales, y el escrutinio se hizo tomando tan solamente en cuenta los dos primeros nombres de los tres candidatos que figuraban en 89 papeletas, por lo cual, aunque D. Clemente Chueca y Chueca obtuvo 89 votos, como ocupaba el tercer lugar de las referidas candidaturas, el Presidente proclamó á D. Miguel Villarroya, D. Sebastián Romanos y D. Miguel Zueco Domínguez, electos por 92 votos el primero, 90 el segundo y 50 el tercero.

En el mismo día 10 y en 17 de Mayo, los Interventores D. Francisco Chueca Ibáñez y D. Domingo Monreal, los propietarios D. Mariano Romanos y D. José Monreal, y los electos D. Sebastián Romanos, D. Miguel Villarroya y D. Clemente Chueca y Chueca, reclamaron pidiendo la proclamación de éste, para lo que alegaron que no obstante que el Presidente había manifestado que sólo debían elegirse tres Concejales, por componerse el Ayuntamiento de un Alcalde y cinco Vocales, según el último censo de población, la Corporación estaba formada con siete individuos, y por tanto procedía renovarla eligiendo cuatro y declarar válidos los votos emitidos á favor de los tres candidatos que figuraban en las 89 papeletas.

En 6 de Junio la Comisión provincial desestimó dichas instancias y declaró válidas las elecciones, porque debiendo elegirse tres Concejales, cada elector no podía votar más que dos candidatos y procedía la eliminación del que ocupaba el lugar sobrante.

Notificado este acuerdo en 12 del expresado mes al interesado, interpuso éste recurso de apelación, que con el expediente remitió el Gobernador de la provincia en el día 19 al Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los artículos 42 de la ley Municipal, 9, 12 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que no excediendo de 500 residentes la población de Talamantes, debe constituirse su Ayuntamiento con un Alcalde y cinco Concejales, por lo que en cada renovación bienal no pueden elegirse más de tres Concejales, salvo los casos en que hubiere más vacantes, producidas por otras causas independientes de la renovación que la ley ordena:

Considerando que la falta de designación previa de los Concejales que correspondía elegir en 10 de Mayo próximo pasado en la expresada villa, quedó subsanada al abrir la votación para que se eligieran tres, sin que acerca de este número pudieran alegar ignorancia los electores, por ser el que determinan las disposiciones vigentes:

Considerando que, según el art. 32 del citado Real decreto, cuando en las papeletas hay varios nombres, sólo pueden tenerse en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, con arreglo al artículo 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos;

Y considerando que ningún otro motivo se ha aducido contra la validez de las operaciones electorales de que se trata;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso de apelación de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á sus papeletas del Ayuntamiento de Padrón, que fué decretado por V. S.; dicha alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Marcelino Varela Arrime y D. José Civis Solar, vecinos de Padrón (provincia de la Coruña), en instancia dirigida á V. E. con fecha de 21 de Mayo último, manifiestan:

Que en 13 de Marzo de 1884, el Gobernador de la

provincia suspendió administrativamente á los Concejales del Ayuntamiento de Padrón, y mandó pasar testimonio de los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Que este acuerdo se cumplió en 17 de aquel mismo mes, cesando en sus funciones el Ayuntamiento suspendido y tomando posesión el interino, del cual formaban parte los firmantes:

Que á instancia de varios vecinos acordó el Ayuntamiento interino declarar incapacitados á los Concejales suspensos, previa audiencia de los interesados, acuerdo que fué después confirmado por la Comisión provincial y por Real orden de 20 de Agosto de 1884:

Que entendiendo los Concejales interinos que después de la referida declaración de incapacidad no les era permitido abandonar sus puestos para reintegrar en ellos á los Concejales suspensos, habían continuado al frente del Municipio, unos hasta la renovación bienal de 1885 y otros hasta que se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886:

Que, según esta Real orden, la declaración de incapacidad fué nula y ningún efecto pudo producir, porque habiendo sido suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de aquel año, tal declaración no se hizo hasta 5 de Mayo, cuando ya habían transcurrido los cincuenta días de la suspensión, y cuando ya, por consiguiente, el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y jurisdicción para tomar acuerdo alguno, y debía haber hecho dejación de un puesto por haber sido, á mayor abundamiento, requerido para ello:

Que según esta misma Real orden, dada la falta de competencia de la Corporación, cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los Concejales suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, puesto que para ello les asistía un perfecto derecho, fundado en las prescripciones de la ley Municipal, cuya infracción quizá constituyese el delito de usurpación de atribuciones previsto en el art. 189 de la ley citada y en el Código penal:

Que haciendo aplicación de esta doctrina, se expresa en el apartado 4.º de la parte dispositiva de dicha Real orden que debían pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos procediesen contra el culpable por el delito de usurpación de atribuciones:

Que sin pretender que se altere el estado de derecho creado por la expresada Real orden respecto á nulidad de elecciones y reposición de Concejales, solicitan, sí, que se subsane administrativamente el error de hecho en que se inspiraba la parte relativa á la culpabilidad de los Concejales interinos:

Que este error de hecho, sin el cual, según dice la Real orden, no fueran posibles las determinaciones que contiene, consiste en haber entendido que la declaración de incapacidad de los Concejales suspensos se hizo transcurridos los cincuenta días de la suspensión, lo cual es inexacto, porque empezada ésta á cumplir el día 17 de Marzo, no terminaba el referido plazo hasta el día 5 de Mayo, si se contaba como día de suspensión el 17, ó hasta el 6 de Mayo, á las doce de la mañana, si desde igual hora del 17 de Marzo se contaba:

Que tanto en uno como en otro caso, el 5 de Mayo, en que la suspensión se decretó, estaba dentro del plazo de los cincuenta días, y en él no habían podido tomar de ningún modo posesión los suspensos, porque entonces la suspensión habría durado menos del tiempo prevenido por la ley:

Que siendo la suspensión una pena administrativa, es evidente que sólo puede empezar á contarse desde que comienza á cumplirse, y no desde que se decreta:

Que por todas estas razones es evidente que los Concejales propietarios fueron incapacitados por los interinos cuando éstos estaban legalmente en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no era su acuerdo nulo, ni incurrieron en responsabilidad alguna al no ceder sus funciones á los incapacitados:

Que no cumplida aún administrativamente la parte dispositiva de la Real orden referente á la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, y no habiendo habido delito, puesto que fué eficaz y válida la declaración de incapacidad, procedía revocar el apartado 4.º de la expresada Real orden, medida tanto más necesaria, cuanto que resulta administrativamente la cuestión prejudicial de si los Concejales interinos debían continuar ó no en sus funciones, vendría esta decisión, adoptada en virtud de un error de hecho, á influir en la decisión judicial; y que en virtud de todo lo expuesto, solicitan dicha revocación.

De los documentos que á esta instancia acompañan los interesados, resulta que el 16 de Marzo de 1884 se convocó á sesión extraordinaria á los Concejales de Padrón para dar cumplimiento á la disposición del Gobernador de la Coruña que había suspendido el Ayunta-

miento; que en la sesión celebrada al efecto el 17 del mismo mes, tomó posesión el Ayuntamiento interino y se retiraron los Concejales suspensos, y que éstos fueron declarados incapacitados por los interinos en sesión celebrada el día 5 de Mayo.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que de los hechos ejecutados por los Concejales interinos del Ayuntamiento de Padrón no parece resultar infracción del art. 190 de la ley Municipal, opina que procede acceder á lo solicitado en la instancia.

La Sección, á la que por Real orden de 25 de Junio último se ha pedido informe, expone á la consideración de V. E. que de los documentos que acompañan á la instancia de los interesados resulta, en efecto, que hasta el día 17 de Marzo de 1884 no se cumplió la providencia del Gobernador de la Coruña que decretó la suspensión del Ayuntamiento de Padrón.

Comenzada á cumplir en esta fecha, no habían terminado en 5 de Mayo los cincuenta días de la suspensión gubernativa que en efecto han de contarse desde que comenzó y no desde que se decretó, porque de otra suerte se reduciría sin razón alguna el tiempo de la pena que dependería de la prontitud ó tardanza con que empezase á cumplirse y no de los hechos que la motivaran.

Como al extender la Real orden de Febrero de 1886, que había podido cometerse el delito de usurpación de atribuciones, parte del supuesto de que la incapacidad se había declarado transcurridos los cincuenta días de la suspensión, una vez acreditado con los documentos del adjunto expediente que dicho plazo no había aún terminado, se desvanecen los indicios que de haberse cometido aquel delito parecían existir.

Queda, pues, reducida la cuestión á decidir, una vez desvanecidos los indicios de haberse cometido un delito, ha lugar al cumplimiento de una Real orden que, fundándose en la existencia de los mismos, ordenó pasar los antecedentes á los Tribunales; y como quiera que esta es una medida que tiene por objeto dar conocimiento á la Autoridad judicial de hechos que pueden constituir delitos para que proceda á lo que haya lugar, obvio es que desde el momento en que se han explicado satisfactoriamente los hechos que podían constituir un delito, y que no hay, por tanto, motivos suficientes para sospechar la existencia de éste, carecería de razón la comunicación de estos mismos hechos á los Tribunales;

Opina, por consiguiente, la Sección que hoy no tendría razón de ser el cumplimiento del apartado 4.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que así procede comunicárselo al Gobernador de la Coruña, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos contra la capacidad ó incapacidad de ciertos Concejales y declaración de nulidad de las elecciones municipales del primero y segundo distrito del Ayuntamiento de Mondoñedo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección los recursos de alzada interpuestos contra la capacidad ó incapacidad de ciertos Concejales y declaración de nulidad de las elecciones municipales del primero y segundo distrito del Ayuntamiento de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Resulta de los antecedentes:

Que verificadas el día 10 de Mayo último las mencionadas elecciones en los cuatro distritos en que se divide el Ayuntamiento, se protestó de ellas en las dos secciones que componían el denominado El Consistorio, fundándose en que en la sección primera no debía haberse admitido el sufragio de D. Antonio Castiñeira, por ser Jefe de policía, ni el de D. José Rodríguez Carrasedo, porque ocurrían dudas sobre su identidad; en que el Presidente de la Mesa abrió la papeleta de un elector antes de ingresarla en la urna, y lanzado violentamente del local á otro, por haberle manifestado que guardase riguroso turno en la admisión de los sufragios; y en haber intervenido varios agentes del Municipio en actos previos á la votación; hechos todos que fueron negados, unos por la Presidencia, y sido

otros explicados satisfactoriamente. Iguales ó parecidos fundamentos contiene la protesta en la sección de Casas Nuevas, que fué desestimada.

La minoría de la Mesa del distrito titulado Alcántara protestó de la validez de la elección, fundándose en que se había dado posesión como Interventor á uno que no figuraba con el nombre y apellido con que aparecía en las listas que era el de Antonio Gruñeiro Iglesia, en vez del de Antonio Gruñeiro Barrera, y por haber ejercido presión sobre los electores algunos agentes municipales, cuya protesta desechó la Mesa por inexacta.

En los restantes distritos no se formuló protesta ni reclamación alguna.

Las de que queda hecho mérito fueron reproducidas y ampliadas ante el Ayuntamiento por varios electores; y al informar el Alcalde respecto de ellas, niega algunos de los hechos en que aquéllas descansan, y explica victoriosamente los restantes.

También se protestó de la capacidad de algunos de los Concejales electos.

No considerando, sin duda, debidamente probados los hechos que se alegaron, acudió D. Ramón Pardo ante el Notario D. Antonio Ferreiro, manifestando y corroborando con 16 electores que el Alcalde D. Pedro Mon recorrió diversos puntos de los distritos de Consistorio y Alcántara, solicitando votos para candidaturas determinadas, haciendo promesas de futuros servicios en la Alcaldía y amenazando á algunos electores para el caso de que no siguieran sus indicaciones; que por virtud de ésto han votado muchos contra su voluntad y temerosos del daño que pudiera sobrevenirles; que para saber en el sentido que los electores votaban, se colocaron serenos y agentes á las puertas de los Colegios, que demostraban interés en favor de determinados candidatos, impidiendo con modales bruscos el paso á los que se figuraban que votarían en contra, distinguiéndose por la presión ejercida por aquéllos el Colegio de El Consistorio; que por virtud de todo esto y de ciertas multas que se impusieron, se puede desde luego asegurar que no fué verdad la libre emisión del sufragio.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, resolvió en 6 de Junio próximo pasado: 1.º, declarar nulas las elecciones celebradas en los distritos de Consistorio y Alcántara, y válidas las de los restantes; 2.º, declarar sin capacidad para Concejales á D. Ramón Prieto Rodríguez, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Domingo Regó, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, D. Ramón Longarela y D. Edesio Mancebo, y 3.º, declarar con capacidad á D. José Benito Prieto, D. Vicente González Redondo, D. José María Lage y D. Santiago Basanta, entendiéndose que los cargos de Magistrado suplente y Delegado del Ministerio fiscal para que estos dos últimos fueron nombrados, son incompatibles con el de Concejal, y los interesados deben optar por uno ó por otro en el tiempo y forma que las leyes determinan.

Del precedente fallo de la Comisión provincial acuden á V. E. los referidos D. José María Lage, D. Domingo Regó, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, D. Edesio Mancebo y D. Ramón Prieto Rodríguez, suplicando que se sirva revocar el acuerdo de la Corporación referida, declarando la capacidad de los recurrentes y la validez de la elección en los distritos de Consistorio y Alcántara, presentando en apoyo de su súplica un acta, en la que aparece que ante el Notario D. Gerardo Alvarez manifestaron 80 vecinos de Mondoñedo que las elecciones verificadas en Mayo último se celebraron con perfecta legalidad, sin que se hubiese ejercido presión alguna por parte de las Autoridades ni de sus agentes; que es inexacto y falso que el Alcalde D. Pedro Mon hubiese tomado directa ni indirectamente interés en las referidas elecciones, solicitando votos para sí ni para nadie, demostrando, por el contrario, en todos sus actos la mayor imparcialidad; que es igualmente falso que hubiese recorrido el distrito ni hecho ofrecimiento alguno á los electores; que, por el contrario, ha renunciado el ofrecimiento que de sus votos le hicieron muchos de sus amigos; que su imparcialidad se demostró palmariamente en el hecho de que hallándose ejerciendo la presidencia de la Mesa de la sección del Consistorio, y á pesar de haberle faltado gravemente al respeto el elector D. Ramón Pardo, se limitó á ordenarle que saliera del local permitiéndole volver á entrar al poco rato y emitir su sufragio; y que es inexacto que los dependientes de policía y serenos hubiesen ejercido coacción sobre los electores.

Se hace constar también por certificaciones expedidas en forma que Antonio Gruñeiro Iglesia figura en las listas con el núm. 189 de orden, con la profesión de Maestro; que las multas impuestas lo han sido por edificar sin autorización, por disponer bombas de dinami-

ta y otras infracciones de las ordenanzas y bandos de policía; que en los repartimientos de la contribución territorial é industrial del distrito, correspondientes á los años económicos actual y de 1889-1890, resulta que D. José María Lage, D. Domingo Regó, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, Don Ramón Longarela, D. José Benito Prieto y D. Edesio Mancebo, son y figuran como contribuyentes con cuotas comprendidas dentro de los dos primeros tercios de mayores contribuyentes, teniendo las condiciones necesarias para ser electores y elegibles; que D. Ramón Prieto Rodríguez es Comandante retirado y vecino de de la población hace más de cuatro años, reuniendo también condiciones para ser elector y elegible.

Asimismo recurren á V. E. D. Francisco Fanego suplicando que se revoque la resolución de la Comisión provincial, en cuanto por ella declaró con capacidad para el cargo de Concejal á D. Vicente González Redondo, que no puede desempeñarle por ser Notario eclesiástico y tener contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, y D. Jesús Pérez haciendo igual súplica respecto de D. Santiago Basanta, que tiene también contienda pendiente con la propia Corporación.

Examinado el asunto por la Sección, entiende respecto de las protestas hechas contra la validez de las elecciones verificadas en los distritos de Consistorio y Alcántara: que los hechos en que se fundan son tan pequeños y de tan escasa importancia, que aun en el supuesto de ser exactos, en nada hubieran podido alterar el resultado de aquéllas. Además no tienen otra comprobación que el dicho de los que las han alegado ante las Mesas, y la manifestación hecha por 17 electores ante un Notario.

Pero aparte de que esta prueba no tiene más autoridad que la que le prestan los declarantes ya que el funcionario indicado nada dice de haber presenciado ninguno de los hechos que ante él se expusieron, aunque se admitiese que tal manifestación tenía toda la fuerza probatoria que se deseara, es indudable que idéntica fuerza habría que dar á la prestada también ante un Notario por 80 vecinos de la localidad que dijeron ser inexacto cuanto los primeros afirmaron, y claro es que en igualdad de circunstancias, como existen en el caso actual, más fe y crédito merecen 80 individuos que 17, razón por la cual no puede mantenerse sobre este punto el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de que se trata, fundándose en los hechos alegados por los protestantes, acaso por desconocer al dictarle el acta notarial comprensiva de la declaración de los referidos 80 vecinos de Mondoñedo.

Respecto á la declaración de incapacidad de los mencionados D. José María Lage, D. Domingo Regó, Don Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, D. José Benito Prieto y D. Edesio Mancebo, consta por certificación expedida en forma que todos ellos figuran en los repartimientos de la contribución del actual año económico y del anterior satisfaciendo cuotas comprendidas en los dos primeros tercios de mayores contribuyentes del distrito; y como en esta falta de demostración se fundaba el acuerdo de la Comisión provincial, aparte de que para su conocimiento debía utilizar el medio que empleó relativamente al Ayuntamiento de Rivas del Sil, de prevenir al Alcalde requiriéndose á los Concejales proclamados para que acreditasen su capacidad, es claro que el mencionado acuerdo debe también declararse nulo respecto del particular de que se trata.

Resta ya sólo á la Sección ocuparse de los recursos de Fanego y de Pérez, pretendiendo la declaración de incapacidad de D. Vicente González y de D. Santiago Basanta.

Consta en el expediente que el primero es Notario eclesiástico y tiene, así como el segundo, contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, puesto que no habiendo querido satisfacer cierta cantidad por colocación de canales en los aleros de las casas, con objeto de recoger las aguas pluviales, cuya medida fué propuesta por la Junta de Sanidad y se aprobó por el Ayuntamiento, el Alcalde se vió obligado á instruir el oportuno expediente y embargar al primero un coche de su propiedad, si bien aparece que el interesado se alzó de la providencia de aquél para ante el Gobernador, y el segundo por negarse también al blanqueo de ciertas casas, sobre cuyo asunto, si bien recayó resolución del Gobernador, consta que el Alcalde se ha alzado de dicha providencia.

Pero sea cualquiera el resultado que los apelantes obtengan, es lo cierto que la contienda existe, y que con arreglo al núm. 6.º del art. 43, están incapacitados para ser Concejales.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que deben declararse válidas las elecciones verificadas en Mayo último en los Colegios denominados Consistorio y Alcántara.

2.º Que procede declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Ramón Prieto Rodríguez, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Domingo Regó, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva y D. Edesio Mancebo.

Y 3.º declarar incapacitados para el cargo de Concejales á D. Vicente González Redondo y D. Santiago Basanta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por un elector de Tuy contra el acuerdo de esa Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por un elector de Tuy contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el mencionado Ayuntamiento.

Resulta de los antecedentes: que contra las elecciones referidas se presentaron varias protestas acerca de la validez de las mismas y sobre incapacidad de algunos de los Concejales electos, fundándose en cuanto á los actos de la elección, puesto que de las incapacidades no cabe ya ocuparse por haber sido ya resueltas por la Comisión provincial y quedar consentido sobre tal punto el acuerdo, en los hechos contenidos en la dirigida á dicha Corporación por D. Enrique González Morais autor del recurso, y que son los siguientes:

En que habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión de 11 de Diciembre último dividir el término en cuatro distritos y seis secciones electorales, protestó de ello el recurrente, y como consecuencia en 21 de Abril volvió á dividir aquél en cuatro distritos, á saber: primero, Tuy con 452 electores; segundo, Malvas con 919; tercero, Ribadanes 431, y cuarto, Guillarey con 818, teniendo 2.625 habitantes el primero; 3.937 el segundo; 2.060 el tercero, y 2.839 el cuarto, y computó cinco Concejales al segundo y cuarto distritos y cuatro al primero y tercero, faltando así á la proporcionalidad exigida por la ley é infringiendo los artículos 12 y 13 y la disposición segunda transitoria del Real decreto adaptación; los 2.º y 3.º del de 30 de Diciembre último y el 38 de la ley Municipal:

En que disponiendo la ley que las mesas de las secciones sean presididas por el Alcalde, Tenientes ó Concejales por su orden no se hizo así, sino que fueron tres de ellas presididas por personas á quienes no correspondía tal derecho, y no citando al efecto á los que debían ser Presidentes en razón á que habían sido proclamados candidatos á Concejales, cuando no podían ser reelegibles como procedentes de la elección de 1887, y excediendo Tuy de 6.000 habitantes;

Y en que hubo Interventores á quienes no se les remitieron sus credenciales ó les fueron entregadas horas después de comenzada la elección; otros á quienes por fútiles pretextos se les negó el ejercicio de sus derechos; papeletas duplicadas en las urnas; no admisión de votos por levisimas diferencias en los nombres ó apellidos de los electores, y en otros hechos de escasa importancia.

Pidiendo por el contrario la declaración de la validez de las elecciones acudieron á la Comisión provincial otros varios electores en un extenso escrito, refutando los razonamientos y hechos en que descansan las protestas.

En vista de todo, la Corporación referida resolvió en 5 de Junio desestimar las reclamaciones presentadas y declarar la validez de las elecciones, y sin capacidad legal para ejercer el cargo de Regidor á D. Santiago González Fernández.

De este acuerdo se alza para ante V. E. el mencionado D. Enrique González Morais, insistiendo y reproduciendo los razonamientos ya expuestos, y suplicando que se sirva revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declarar nulas las elecciones.

La Sección observa que la división del término de Tuy en distritos fué dada á conocer por edictos el día 22 de Abril último, sin que aparezca que contra ella se

hubiese hecho reclamación alguna, pues el no haberse publicado hasta algunos días después en el *Boletín oficial*, no revela que los electores de Tuy desconocieran el acuerdo del Ayuntamiento, y ya que es más significativo el hecho de que hasta que no ha sido conocido el resultado de las elecciones, no se ha interpuesto reclamación contra aquel acuerdo, pretendiendo por ello que éstas sean nulas, dando además la circunstancia, según afirman algunos electores, de que el actual reclamante solicitó el 21 de Abril que se hiciese la división referida. Además de que la Real orden de 28 de Junio de 1890 considera como bastante la fijación de edictos cuando de la división del término municipal se trata.

Por otra parte, ésta aparece que se ha ajustado á la ley, puesto que estableciéndose en el decreto de adaptación que los distritos deben ser próximamente iguales, por ser imposible la igualdad matemática, y debiéndose dividir los distritos en secciones electorales, constituyendo cada término una sección, sino excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000 electores; y siendo 2.621 el número de los que existen en Tuy, es claro que las secciones debían ser seis y los distritos cuatro, y por lo tanto, la división que se hizo por el Ayuntamiento no deja de ser razonable y acertada, y si los reclamantes no lo estimaban conforme, debieron haber acudido á quien correspondiera, alzándose del acuerdo de la Corporación municipal. Mas como no lo hicieron así, es lo lógico y natural que la división se estime como definitiva.

También parece á la Sección racional y admisible la asignación de Concejales á cada distrito, porque siendo 18 los Concejales y cuatro aquéllos, nada más natural que admitir cuatro Concejales á los distritos de menor número de habitantes, y cinco á cada uno de los que tienen mayor, observándose con este modo de obrar el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último que dice que en todo caso se asigne mayor número de Concejales al distrito que resulte con mayor número de secciones.

Como el número de Concejales en los distritos 1.º y 3.º eran de cinco, nada más natural que apelar al sorteo para decidir cuál de ellos había de elegir tres en la renovación de Mayo y cuál dos, ya que no había otro medio más legal de obviar esta dificultad, y ya que en la próxima elección el distrito que ahora ha elegido dos elegirá tres, y el que ahora tres elegirá dos.

El hecho más grave á juicio de la Sección es el relativo á la presidencia de las Mesas electorales que no se desempeñaron por el orden que establece la ley; y si el hecho no se explicase de otro modo más que por su enunciaci3n, seguramente que la Sección emitiría su informe en el sentido que debían anularse las elecciones.

Pero como la razón que tuvo el Alcalde al no designar para el desempeño de aquéllas á quienes de derecho correspondía, ha sido la de que á su instancia fueron proclamados candidatos, y por consiguiente, habían de tener interés directo en la elección, es claro que dicha Autoridad obró con previsi3n é imparcialidad. evitando la influencia natural que los Presidentes referidos ejercerían, caso de ser nombrados, sobre los electores de las secciones que presidieran, sin que obste á ello el decir que no podían aquéllos ser reelegidos por proceder de la elección de 1887 y ser Tuy poblaci3n de más de 6.000 habitantes, porque esto, caso de ser proclamados aquéllos, tocaría resolverlo á la Comisi3n provincial, que los declararía incapacitados; pero que no por eso evitaría tal acuerdo la influencia ó coacci3n moral que hubiera podido ejercer en provecho propio.

Sobre los demás hechos deja de ocuparse la Sección, pues aparte de que ninguno de ellos tiene, á su juicio, importancia bastante para anular las elecciones, se hallan además desprovistos de documentos que los justifiquen, y pueden estimarse, por tanto, como improbados;

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisi3n provincial de Pontevedra, por el cual declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Tuy en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoluci3n del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa del ramo y lo propuesto por esa Direcci3n general, se ha servido aprobar la adjunta clasificaci3n de los montes públicos del partido judicial de Albuquerque, provincia de Badajoz, formada por la Comisi3n revisora del Catálogo con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de dicha provincia, que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relaci3n núm. 5 de la citada clasificaci3n, á los efectos prevenidos en la mencionada Real orden, y que se devuelvan á la Comisi3n las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ART. 87 DEL DECRETO LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Julio 1.º Confirmando la cesantía decretada por el Gobernador general de la isla de Cuba de D. Castor Acevedo, Oficial quinto de la Administraci3n de Hacienda de Santa Clara.

Idem id. Aprobando la autorizaci3n que para embarcarse con destino á la Península concedió dicha Autoridad á D. Juan Redruello, Oficial tercero de la Administraci3n de Hacienda de Puerto Rico, y declarándole cesante.

Idem id. Rectificando el error padecido en el Real decreto de 15 de Mayo último, por el que fué nombrado Consejero de Administraci3n de la isla de Cuba D. Enrique Pascual y Domínguez, siendo así que su segundo apellido es el de Pereira.

Idem id. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia concedida por enfermo para la Península á Don Vicente Martínez Carvajal, Administrador de Hacienda y Aduanas de Matanzas.

Idem id. Confirmando la permuta acordada por el Gobernador general de la isla de Cuba de los Oficiales quintos D. Ramón Escandón, de la Administraci3n de Hacienda de la Habana, y D. José Beruff, de la subalterna de Trinidad.

Idem id. Idem la cesantía decretada por la propia Autoridad de D. Manuel Estévez, Oficial quinto de la Administraci3n principal de Hacienda de la Habana, y el nombramiento para esta plaza de D. Ramón Ruenes.

Idem id. Idem el nombramiento de Oficial quinto de la misma Administraci3n á favor de D. Juan de Dios García y Kohly.

Idem id. Idem el de D. Fernando O'Reilly y Pedroso para la de Oficial quinto del Centro de Estadística de la isla de Cuba.

Idem id. Remitiendo á informe del Gobernador general de la isla de Cuba la instancia de D. Federico Mazzarredo solicitando ser nombrado Intérprete sin sueldo de la Aduana de Cienfuegos.

Idem 2.º Trasladando á la plaza de Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico á D. José Vilaplana é Ibáñez, electo con igual categoría y clase para el Gobierno civil de Pinar del Río.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Juan Barrera, Oficial tercero del Gobierno general de Puerto Rico.

Idem 8.º Desestimando el recurso dealzada de Don Antonio Blanca contra un acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas que le negó aptitud legal para el cargo de Oficial primero de la Administraci3n central de Impuestos, Rentas y Propiedades de dichas islas.

Idem 7.º Trasladando, á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba, á la plaza de Oficial tercero de la Administraci3n principal de Hacienda de Puerto Príncipe, á D. Benigno Calahorra y García, Oficial tercero del Gobierno civil de Matanzas.

Idem 8.º Disponiendo, con arreglo á las facultades del artículo 48 del decreto-ley de 13 de Octubre último,

que posesionado D. Félix Dasi y Rodríguez del destino de Oficial primero de la Intervenci3n general del Estado en la isla de Puerto Rico, pase por conveniencia del servicio á prestar los suyos á la Administraci3n de Rentas y Aduanas de Ponce, y que el Vista de esta dependencia, D. Juan Morales de los Ríos, vaya en el mismo concepto á la Intervenci3n general citada.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial segundo de la Secci3n de Gobierno de la Direcci3n general de Administraci3n civil de las islas Filipinas, á D. Luis Gull3n de la Escosura, Oficial segundo de la Intervenci3n general de Hacienda.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Francisco de A. Aguilar y Biosca, Oficial segundo de la Secci3n de Gobierno de la Direcci3n general de Administraci3n civil.

Idem id. Concediendo un mes de licencia por enfermo al Oficial quinto de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino, D. Emilio Hernández Baura.

Idem 10.º Declarando cesante á D. José Moya y Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la Aduana de Cárdenas.

Idem 11.º Disponiendo que el Ingeniero primero de Minas, D. Ricardo Sánchez Madrigal, perciba la gratificaci3n anual de 400 pesos, de la asignada al cargo de Jefe de Negociado de Montes y Minas de este Ministerio, mientras desempeñe interinamente dicho Negociado.

Idem 13.º Aprobando el anticipo de cesantía concedido por inutilidad física á D. Francisco Toledo, Oficial tercero del Gobierno civil de Bataan.

Idem id. Nombrando por el turno quinto Oficial tercero del Gobierno civil de Bataan á D. Tomás Gómez Hernáiz, Oficial quinto de este Ministerio.

Idem id. Trasladando á esta plaza á D. José María Portuondo, Oficial de igual clase de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Antonio Pérez Rioja, cesante de mayor categoría y clase.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Cienfuegos, á D. Julián Ortiz, Oficial cuarto, Administrador de la subalterna de Hacienda y Aduana de Baracoa.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Federico García Varela, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Cienfuegos.

Idem id. Idem á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Inspector de la Aduana de la Habana, á D. Manuel Muñoz Repiso, Secretario del Gobierno civil de Pinar del Río.

Idem id. Confirmando el nombramiento por traslaci3n hecho por el Gobernador general en favor de Don Juan Tur y Yumas para la plaza de Oficial quinto, Contador de la subalterna de Hacienda de Guantánamo.

Idem id. Idem el nombramiento de D. Luis Pareja para la plaza de Oficial quinto de la subalterna de Hacienda y Aduana de Nuevitás.

Idem id. Idem la cesantía de D. Ramón Escandón, Oficial quinto de la subalterna de Hacienda de Trinidad, y el nombramiento para la misma plaza de Don Félix Latorre.

Idem 14.º Trasladando á la plaza de Oficial cuarto, Administrador de la subalterna de Hacienda de Remedios, á D. Tomás García Isasi, Oficial cuarto, Administrador de la Aduana de Mariel.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Mariano Collado y Cepillo, Oficial cuarto de la subalterna de Hacienda y Aduana de Cienfuegos.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Julián Recio y Santiago, Oficial cuarto de la Administraci3n principal de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Gervasio Carrocera y Carvajal, electo Oficial cuarto, Administrador de la subalterna de Hacienda de Remedios.

Idem id. Declarando cesante á D. Diego Palma y Pend3n, Oficial primero, Contador de la Administraci3n principal de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Ricardo Mandrado, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda.

Idem 15.º Trasladando á la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Consejo de administraci3n de las islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Tomás Cadavieco, á D. Luis Brot3ns, Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de las mismas islas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para esta plaza á D. Roberto Kil, Oficial cuarto del Archivo de Indias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Julio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	13	Soltero	Tifus	Fuencarral, 29	>	27	Varón	60	Soltero	Congestión	Hospital provincial	>
2	Idem	5	Idem	Idem	Galileo, 31	>	28	Idem	68	Casado	Derrame seroso	C.ª Desamparados, 3	>
3	Idem	36	Casado	Idem	Campomanes, 7	>	29	Idem	75	Viudo	Erisipela	Plaza de Olavide, 4	>
4	Idem	1	Soltero	Difteria	General Porlier, 17	>	30	Idem	35	Casado	Fiebre	Ronda de Atocha, 36	>
5	Idem	30	Viudo	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	>	31	Idem	26 d.	Soltero	Inanición	Arroyo de Embajadores	>
6	Idem	1	Soltero	Tabes mesentérica	Toledo, 9	>	32	Idem	Feto			Magdalena, 38	>
7	Idem	1	Idem	Idem	Paseo Imperial, 7	>	33	Idem	Idem				>
8	Idem	54	Viudo	Epitelioma	Hospital provincial	>	34	Hembra	2	Soltera	Escarlatina	García de Paredes, 4	>
9	Idem	71	Idem	Hidropericarditis	Beneficencia, 7	>	35	Idem	62	Casada	Tifus	Méndez Alvaro, 16	>
10	Idem	62	Casado	Miocarditis	Hospital del Carmen	>	36	Idem	5	Soltera	Difteria	Camino de Vicálvaro, 13	>
11	Idem	36	Idem	Pneumonia	Hospital provincial	>	37	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Conde Duque, 15	>
12	Idem	38	Idem	Idem	Idem	>	38	Idem	38	Casada	Cáncer	Orellana, 3	>
13	Idem	65	Viudo	Pulmonia	Plaza Santa Bárbara, 8	>	39	Idem	11	Soltera	Endocarditis	Tres Cruces, 7	>
14	Idem	2	Soltero	Catarro	Torradora, 20	>	40	Idem	6	Idem	Bronquitis	Doctor Fourquet, 6	>
15	Idem	51	Casado	Idem	Vergara, 6	>	41	Idem	60	Casada	Idem	Hospital Provincial	>
16	Idem	58	Viudo	Idem	Hospital provincial	>	42	Idem	77	Viuda	Broncopneumonia	Torija, 1	>
17	Idem	51	Casado	Laringitis	Alcalá (hotel)	>	43	Idem	16 m.	Soltera	Enterocolitis	P.ª San Gregorio, 24	>
18	Idem	60	Idem	Angina	Corredera, 27	>	44	Idem	6 m.	Idem	Eclampsia	San Cayetano, 6	>
19	Idem	51	Idem	Cistitis	Relatores, 4	>	45	Idem	3	Idem	Congestión	Peñuelas, 14	>
20	Idem	1	Soltero	Meningitis	Ronda de Segovia, 11	>	46	Idem	39	Casada	Meningocerebritis	Hospital provincial	>
21	Idem	6	Idem	Idem	Caballero de Gracia, 46	>	47	Idem	28	Soltera	Uremia	Idem	>
22	Idem	9 m.	Idem	Idem	Trav.ª de Fúcar, 15 y 17	>	48	Idem	32	Idem	Fiebre biliosa	Zurita, 35	>
23	Idem	14 d.	Idem	Epilepsia	Fernando el Católico, 2	>	49	Idem	3 d.	Idem	Falta de desarrollo	Hernani, 3	>
24	Idem	10	Idem	Eclampsia	Galileo, 9	>	50	Idem	Feto			Palma Alta, 18	>
25	Idem	5 m.	Idem	Idem	Isla de Cuba	>	51	Idem	Idem			Travesía de la Parada, 8	>
26	Idem	10	Idem	Idem	Martín de Vargas, 20	>	52	Idem	Idem			San Isidro, 18	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	3	1	4
Viruela	>	>	>
Sarampión	>	>	>
Escarlatina	>	1	1
Difteria y crup	1	1	2
Otras infecciosas y contagiosas	4	2	6
Del aparato respiratorio	7	3	10
Del digestivo	>	1	1
Demás enfermedades en general	18	10	28
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>33</b>	<b>19</b>	<b>52</b>

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el primer trimestre de 1891, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación. Pesos. Cents.	50 por 100 de recargo. Pesos. Cents.	Exportación de tabaco. Pesos. Cents.	Comisos, multas y recargos. Pesos. Cents.	Depósito mercantil. Pesos. Cents.	IMPUESTO DE				TOTAL Pesos. Cents.
						Carga. Pesos. Cents.	Descarga. Pesos. Cents.	Navegación Pesos. Cents.	Consumo. Pesos. Cents.	
Manila	295.379'85	147.415'55	25.087'38	1.144'62	1'96	32.588'34	44.904'54	4.099'24	87.222'92	637.844'40
Iloilo	169.658'79	84.829'40	3'86	>	>	23.947'36	10.834'67	1.717'53	11.163'05	302.154'66
Cebú	1.669'39	834'68	21	>	>	1.872'95	2.233'74	372'09	5.655'26	12.638'32
Zamboanga	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Atimonán	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Recaudado en el primer trimestre de 1891	466.708'03	233.079'63	25.091'45	1.144'62	1'96	58.408'65	57.972'95	6.188'86	104.041'23	952.637'38
Idem en id. de 1890	476.159'76	97.695'18	107.932'91	80'61	423'35	40.720'90	18.374'83	5.416'60	64.722'73	811.526'87
Diferencia en más	>	135.384'45	>	1.064'01	>	17.687'75	39.598'12	772'26	39.318'50	141.110'51
Idem en menos	9.451'73	>	82.841'46	>	421'39	>	>	>	>	>
Primer trimestre del presupuesto	332.000	166.000	92.000	200	300	43.000	43.000	>	48.000	724.500
Diferencia en más	134.708'03	67.079'63	>	944'62	>	15.408'65	14.972'95	6.188'86	56.041'23	295.343'97
Idem en menos	>	>	66.908'55	>	298'04	>	>	>	>	67.206'59

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más	141.110'51
Idem en más	228.137'38

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. S., Valentín García del Busto.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Abril de 1891, comparado con el correspondiente del mes de Abril de 1890.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA					TOTAL de buques.		
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES		EXTRANJEROS					
	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...			Extranjera.
Habana.....	19	13	50.144	13.723	36.421	»	56	62.171	33.989	28.182	8	»	15.961	»	24	29.507	120
Matanzas.....	2	11	27.883'32	3.236'44	24.646'88	»	23	19.004'52	10.961'90	8.042'62	3	»	4.705'61	10	2	11.775'50	51
Cuba.....	3	11	18.484	668	17.816	»	14	11.041	758	10.283	3	»	2.073	7	8	15.090	46
Cárdenas.....	»	4	5.157	526	4.650	»	12	6.848	1.941	5.265	4	»	5.404	9	2	6.733	31
Cienfuegos.....	»	3	16.966	3.552	13.614	»	11	8.350	5.394	4.285	»	»	»	»	8	4.928	31
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	1	237	22'67	214'33	»	»	»	2	2	2.685'93	5
Sagua.....	»	3	9.672	325	9.347	»	8	5.386	1.342	4.044	»	»	»	5	»	2.669	19
Nuevitas.....	»	2	5.096'32	448'85	4.647'47	»	2	386'13	258'69	127'44	»	»	»	»	8	2.953'70	16
Manzanillo.....	1	»	187	147'51	39'49	»	3	919	166'83	951'81	»	»	»	1	9	4.399'99	14
Caibarién.....	1	»	436	17'34	418'66	»	1	232	203'63	28'37	1	»	1.126	2	»	1.661	5
Gibara.....	5	»	3.459	57	3.402	»	1	442	3	439	2	»	1.123	»	4	1.533	12
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	3	1.286'61	71'31	1.215'30	2	»	1.123	1	14	6.445'93	20
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1.044'67	3
Guantánamo.....	2	2	3.741	255	3.486	»	3	3.919	145	3.774	»	»	»	»	9	2.961	16
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	1.904'56	5
En 1891.....	43	55	141.225'64	22.756'14	118.488'50	»	138	120.222'26	55.257'03	66.851'87	23	»	31.515'61	38	97	96.292'28	394
En 1890.....	31	35	100.232'05	17.372'89	82.769'16	»	163	132.831'20	63.853'96	72.233'24	15	2	14.953'50	36	92	85.020'04	374
Diferencia { De más 1891....	12	20	40.993'59	5.383'25	35.719'34	»	»	»	»	»	8	»	16.562'11	2	5	11.272'24	20
De menos 1891..	»	»	»	»	»	»	25	12.608'94	8.596'93	5.381'37	»	2	»	»	»	»	»

OBSERVACIÓN. En las toneladas productivas que figuran en la Aduana de la Habana, hay incluidas 16.973 de carbón y 6.057 de guano en el mes actual y 25.380 en igual período anterior, por ser libre

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO		B
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES		
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	
Habana.....	31	51.883	13.868	38.015	51	61.394	15.049	46.354	17	25.470	
Matanzas.....	4	3.610'45	1.668'22	1.942'23	39	26.580'80	30.565'25	»	10	16.419'17	
Cuba.....	5	4.370	6	4.364	17	32.200	422	31.778	13	16.851	
Cárdenas.....	4	4.052	1.930	2.122	26	14.377	15.684	1.724	3	5.949	
Cienfuegos.....	11	10.135	3.627	6.508	34	21.864	20.120	1.744	6	8.229	
Trinidad.....	»	»	»	»	4	2.445'64	86'61	2.359'03	»	»	
Sagua.....	5	8.557	8.157	400	9	8.001	6.797	1.204	3	3.885	
Nuevitas.....	2	1.185'71	46'83	1.138'88	19	2.419'63	803'57	1.616'06	4	3.533'58	
Manzanillo.....	1	187	116'40	70'60	16	6.935'89	6.475'39	1.900'08	»	»	
Caibarién.....	»	»	»	»	3	2.363	3.200'54	»	2	1.562	
Gibara.....	2	1.336	5	1.331	3	1.352	225	1.127	5	3.346	
Baracoa.....	»	»	»	»	16	6.625'33	1.291'75	5.333'58	2	1.123	
Zaza.....	»	»	»	»	3	1.144'68	710'11	434'57	»	»	
Guantánamo.....	»	»	»	»	7	2.117	»	2.117	4	3.741	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	6	1.941'18	951'28	989'90	»	»	
En 1891.....	65	85.316'16	29.424'45	55.891'71	244	191.761'15	102.372'50	98.681'22	69	90.108'75	
En 1890.....	51	56.505'39	15.702'67	40.925'88	232	152.321'17	78.642'67	78.856'11	47	53.270'60	
Diferencia { De más 1891....	14	28.810'77	13.721'78	14.965'83	12	39.439'98	23.729'83	19.825'11	22	36.838'15	
De menos 1891..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

COMPARACIÓN

DERECHOS de importación.	
Pesos. Cents.	
En 1891.....	1.374.098'65
En 1890.....	1.004.105'37
Diferencia { De más 1891....	369.992'68
De menos 1891..	»



**DE ULTRAMAR**

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

**DE BUQUES**

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS											
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN Pesos. Cts.	NAVEGACIÓN Pesos. Cts.	DESCARGA Pesos. Cts.	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero. Pesos. Cts.	DEPÓSITO mercantil. Pesos. Cts.	MULTAS Pesos. Cts.	INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cts.	CONSUMO sobre bebidas. Pesos. Cts.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL Pesos. Cts.	VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cts.
											25 centavos por tonelada de descarga. Pesos. Cts.	Atraque, Pontón y Draga. Pesos. Cts.		
157.783	47.712	110.071	729.801'65	»	79.970'14	835'25	286'21	4.150'01	»	110.977'36	9.714'81	569'21	936.304'64	»
63.368'95	14.198'34	49.170'61	103.876'41	»	12.316'79	»	»	181'16	»	4.281'41	»	»	120.655'77	»
46.688	1.426	45.262	67.313'11	10.777'78	7.376'69	71'25	»	152'11	»	4.422'39	»	»	90.113'33	»
24.142	2.467	9.915	20.108'50	»	7.032'22	»	»	16'65	»	21'60	»	»	27.178'97	»
30.244	8.746	22.827	123.414'15	»	14.237'57	1'25	»	51'98	»	13.856'06	»	»	151.561'01	»
2.922'93	22'67	2.900'26	»	34'75	»	»	»	»	»	»	»	»	34'75	»
17.727	1.667	16.188'54	16.188'54	»	1.667'48	»	»	77'24	»	441'49	»	»	18.374'75	»
8.436'15	707'54	7.728'61	10.312'15	»	794'06	50	»	»	»	1.634'12	»	»	12.740'83	»
5.506'20	314'34	5.391'99	1.765'60	5'25	314'34	6	»	»	»	700'27	»	»	2.791'46	»
3.455	220'97	3.234'73	735'47	»	220'97	89'50	»	»	»	371'20	»	»	1.417'14	»
6.557	60	6.497	1.689'59	»	63'43	5'25	»	»	»	147'58	»	»	1.905'85	»
8.855'54	71'31	8.784'23	935'53	»	71'31	50	»	»	»	»	»	»	1.007'34	»
1.044'67	»	1.044'67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10.621	400	10.221	7.012'30	»	785'41	25	»	»	»	2.214'25	»	»	10.012'21	»
1.904'56	»	1.904'56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
389.256	78.013'17	301.141'20	1.083.153	10'817'78	124.850'41	1.009'75	286'21	4.629'15	»	139.067'73	9.714'81	569'21	1.374.098'05	17'61
333.037'79	81.226'85	248.141'94	805.077'02	2.331'09	45.628'37	1.358'75	559'21	6.154'38	»	134.812'30	7.814'77	369'48	1.004.105'37	12'36
56.218'21	»	52.999'26	278.075'98	8.486'69	79.222'04	»	»	»	»	4.255'43	1.900'04	199'73	369.992'68	5'25
»	3.213'68	»	»	»	»	349	273	1.525'23	»	»	»	»	»	»

ser libre de derechos.

**DE BUQUES**

SALIDA Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN Pesos. Cents.	DERECHOS COBRADOS	
Buques.	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			TOTAL DE EXPORTACIÓN. Pesos. Cents.	VALOR de cada tonelada en la exportación Pesos. Cents.
40	35.813	139	174.560	28.908	145.652	27.394'09	73.266'76	100.660'85	»
3	1.549	56	48.160'23	32.233'47	15.926'76	30.114'11	92'81	30.206'92	»
10	7.698	45	61.119	428	60.691	3.109'77	1.698'41	4.808'18	»
3	1.536	36	25.914	17.614	3.846	17.550'33	258'39	17.808'72	»
3	1.263	54	41.491	23.747	17.744	34.008'73	1.079'46	35.088'19	»
»	»	4	2.445'64	86'61	2.359'03	1.440'06	627'19	2.067'25	»
2	719	19	21.162	14.954	6.208	14.954'01	95'29	15.049'30	»
»	»	16	7.138'92	850'40	6.288'52	2.024'70	1.116'93	3.141'63	»
»	»	17	7.122'89	6.591'79	1.970'08	6.591'79	1.222'47	7.814'26	»
1	232	6	4.157	3.200'54	956'46	3.200'54	»	3.200'54	»
1	386	11	6.420	230	6.190	231'02	21	252'02	»
6	2.923'28	24	10.671'61	1.291'75	9.379'86	1.291'75	»	1.291'75	»
»	»	3	1.144'68	710'11	434'57	710'11	504'14	1.214'25	»
2	3.260	13	9.118	»	9.118	2.898'92	»	2.898'92	»
»	»	6	1.941'18	951'28	989'90	951'28	1.035'93	1.987'21	»
71	55.379'28	449	422.566'15	131.796'95	187.754'18	146.471'21	81.018'78	227.489'99	1'73
70	59.728'13	400	321.825'28	94.345'34	225.512'68	108.254'09	91.329'55	199.583'64	2'11
1	»	49	100.740'87	37.451'61	»	38.217'12	»	27.906'35	»
»	4.348'85	»	»	»	37.758'50	»	10.310'77	»	38

**DE PRODUCTOS**

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
227.489'99	1.601.538'04
199.583'64	1.203.689'01
27.906'35	397.899'03
»	»

PROVINCIA DE BADAJOZ

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE ALBURQUERQUE

Relaciones números 1 y 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865, é improprios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dichas relaciones.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	»	»	127	Puebla de Obando	Al Municipio de dicho término	Dehesa boyal.....	N. terrenos montuosos de particulares; E. terreno montuoso de particular; S. terrenos labrados y montuosos de particulares, y O. colada ó paso de ganados.....	»	»	202	Herbáceas.....	»	Real orden de 18 de Febrero de 1866.
2	»	»	187	Villar del Rey....	Idem.....	Idem.....	N. terrenos labrados y montuosos de particulares; E. con parte que fué de la misma dehesa enajenada por la Hacienda; E. corral y colada por el paso de ganados, y O. río Zapatón.....	»	»	253	Quercus ilex (L.). Encina.....	»	Real orden de 12 de Agosto de 1870, exceptuando tan sólo el suelo del monte.
TOTAL.....								»	»	455	»	455	

NOTA. Para el detalle de las fincas colindantes véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.				
1	»	»	5	Alburquerque....	Al Municipio de dicho término.	Baldíos.....	N. término municipal de San Vicente de Alcántara; E. río Albarregana, dehesa de Azagala del Sr. Conde de Catres, arroyo de los Hoyos, términos municipales de Villar del Rey y Badajoz y monte bajo de Agustín Carrión; S. término municipal de Badajoz, Reino de Portugal y dehesa de Zangallón y de Malaque de particulares, y O. Reino de Portugal, dehesa de Guadalla, de particular, y términos municipales de la Codosera y de San Vicente de Alcántara.....	»	»	3.496	»	41.225	»	Por sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia ha sido declarado de aprovechamiento común el arbolado existente en el monte y el aprovechamiento de pastos desde el 1.º de Abril al 29 de Septiembre de cada año, permaneciendo como de dominio particular el derecho de labor y aprovechamiento de hierbas desde el 30 de Septiembre al 31 de Marzo.
TOTAL.....								»	»	44.721	»	41.225		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

(Se continuará.)











Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 20 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19., Día 20. Rows include Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, AÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE JULIO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'75-26'80 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

Oscilación barométrica, id. (milímetros) 2'9. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche + 1'4.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Julio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists weather reports for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists prices for various types of meat.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection data for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 2 y primera del 3 de las sentencias de la Sala primera, y pliego 2 de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.— Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PRECIOS. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MARGETSON Y COMPAÑIA.—POR LA PRESENTE DOY aviso que por convenio de asignación fechado el 19 de Marzo de 1891, yo el abajo firmado fui nombrado Administrador fiduciario del activo de los Sres. Margetson y Compañía antes de 40 King Street, Cheapside, y ahora domiciliados en 13 Fenchurch Avenue, en la ciudad de Londres.

Todos cuantos acreedores no hayan ya enviado pormenores de su reclamación, tendrán que hacerlo al Sr. D. E. M. Reiss, Sres. Margetson y Compañía 13, Fenchurch Avenue, Londres E. C. antes del día 15 de Agosto próximo. Londres 15 de Julio de 1891.—E. M. Reiss Trustee. X-89-2

SANTOS DEL DÍA

Santa Práxedes, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.— Octavo concierto de temporada. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.— A las nueve.— El monaguillo.— El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.— El mesón del sevillano.— El monaguillo.

TEATRO-CIRCO DE PARISH.— A las cinco y nueve.— Por la tarde: función extraordinaria en que tomará parte por última vez en Madrid el célebre fascinador Onofroff; véase el cartel del día.— Por la noche: 2.ª soirée fashionable de la 2.ª serie: gran gala: programa especial: espectáculo acuático y otros números de atracción y novedad.

Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.— A las nueve.— Quinta presentación de la Gruta misteriosa (nueva pantomima acuática de gran espectáculo). Los hermanos Dantes (los hombres de fuego).

Entrada general, 50 céntimos de peseta.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.— A las cinco.— Décimatercera corrida de abono y última de la presente temporada.— Se lidiarán ocho toros: dos de la ganadería de D. Juan Vázquez de Sevilla (antes Saavedra), y seis de la de D. Jacinto Trespalacios, de Trujillo, que serán estoqueados por Luis Mazzantini y Rafael Guerra (Guerrita), con sus respectivas cuadrillas.